Lima, veinte de abril de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el encausado Belisario Hans Alonso Franco contra la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil setecientos cincuenta y dos, que condenó al referido encausado como cómplice primario del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión ilegal, en agravio de la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal SEDAM Huancayo S.A., a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada en forma solidaria en ejecución de sentencia; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; con lo expuesto con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Belisario Hans Alonso Franco, al Jundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas tres mil setecientos sesenta y seis, alega que en la sentencia recurrida se advierte que: i) se ha distorsionado los hechos investigados, así como tergiversado los términos y circunstancias fijadas en la acusación fiscal escrita; ii) no se fundamentó porque la penalidad pactada en el contrato en cuestión es considerada lesiva, desproporcionada e 🎁 gal, y si fue realizada con animus defraudatorio; iii) no se precisa si el delito investigado es uno de resultado, peligro o mera actividad; así como en que momento se realiza la consumación de la concentración defraudatoria, y consecuentemente en qué momento se produjo el perjuicio económico; spsteniendo igualmente que no se ha razonado si la carta resolutoria constituía h acto idóneo para perjudicar el patrimonio del Estado; iv) la carta resolutoria se produjo la resolución unilateral del contrato, vulnera la sentencia civil, con calidad de cosa juzgada, que determinó que el contrato se resolvió por incumplimiento del locador; v) el delito de colusión ilegal sólo puede cometerse

mediante las modalidades contractuales precisadas en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, y que el perjuicio económico se produjo en todo caso, en el proceso civil entre Juan Donayre Napaico y SEDAN Huancayo, donde las partes involucradas decidieron transar la controversia; vi) en el Acuerdo de Directorio no se señaló el número de contratos que de acuerdo a los estatutos de SEDAM Huancayo, el Gerente General puede suscribir contratos sin límite dinerario, sin autorización del Directorio, que el único requisito para participar como postor era no estar inscrito en el Registro de Proveedores que habían incumplido sus obligaciones con el Estado, y que la visación y registro de ics contratos por los funcionarios de SEDAM Huancayo era un trámite interno, que además no era constitutivo del contrato, el mismo que valía desde la fecha del acuerdo de voluntades. Por otro lado, el Fiscal Superior, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas tres mil setecientos sesenta y cinco, muestra su disconformidad con la pena impuesta al encausado Belisario Hans Alonso Franco, debido a que resulta muy benigna si se tiene en cuenta el delito instruido, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, más aún, si la pena impuesta no se encuentra acorde con lo solicitado en la acusación fiscal. Segundo: Que, según acusación fiscal obrante a fojas mil seiscientos treinta y cuatro, se imputa al procesado Marco Antonio Soria Herrera, en su condición de Gerente General de la Empresa SEDAM- Huancayo S.A, con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, haber suscrito el contrato de Locación de Servicios número mil ciento once – noventa y cinco - SEDAN – Huancayo, con la firma A&R abogados Sociedad Cerrada de Responsabilidad Limitada, representada por el encausado Belisario Hans Alonso Franco, en virtud del Acuerdo Único de Sesión de Directorio número siete, pues el objeto del contrato era la realización de acciones legales de asesoramiento, evaluación de licitaciones y concursos públicos, convenios, contratos, y procesos de adquisición de bienes y servicios, prestación que fue incumplida por la firma A&R abogados S.C.R.Ltada, pese a ello el encausado Marco Antonio Soria Herrera extendió el certificado de conformidad de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos



noventa y cinco, como si el contrato hubiera cumplido en su integridad y dispuso la cancelación del servicio supuestamente prestado con una retribución de siete mil nuevos soles, aseverando que el informe final supuestamente elaborado por su co encausado Belisario Hans Alonso Franco tiene carácter confidencial y reservado, resultando que no se ha verificado la existencia de este informe. hecho que ha ocasionado perjuicio económico a la agraviada. Por otro lado, el trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, el encausado Marco Antonio Soria Herrera, suscribió otro contrato de Locación de Servicio S/N noventa y cinco - SEDAM - Huancayo, con la misma firma de abogados, amparado en el mismo Acuerdo de Directorio para que ésta preste servicios de asesoría y emita informe final de evaluación legal de los acuerdos de directorio y procesos judiciales en tramite, contrato suscrito con vencimiento a treinta días calendario, con retribución económica de siete mil nuevos soles, sin tener en cuenta que ya sobre el acuerdo del Directorio se habría suscrito el contrato número mil ciento once – noventa y cinco - SEDAN – Huancayo. En este contrato se incluyo una cláusula lesiva para la entidad agraviada, según el cual el Comitente se obligaba a que en caso que él resuelva unilateralmente el convenio, sin que exista causal justa de resolución prevista en el contrato, deberá pagar a favor del Locador el monto de siete mil nuevos soles más una penalidad de diez mil dólares americanos como indemnización, el encausado Marco Antonio Soria Herrera, teniendo pleno conocimiento de esta penalidad, el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aduciendo "problemas de diversa índole" y no el incumplimiento de la prestación por parte del locador resuelve el contrato, soslayando el hecho de que éste habría incurrido en causal de resolución, por cuanto había transcurrido el plazo de treinta días y no había la prestación, omitiendo reclamarle el pago de la penalidad prevista en la segunda cláusula del contrato (donde se le impone una sanción al Locador la suma de cien nuevos soles por cada día de atraso). Tercero: Que, revisados los autos se advierte lo siguiente: i) mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, se declaró No Haber

Nulidad en la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Marco Antonio Soria Herrera y Belisario Hans Alonso Franco como autores del delito contra el Patrimonio, en las modalidades de estafa genérica y administración fraudulenta, en agravio de la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal SEDAM – Huancayo Sociedad Anónima y el Estado; así como en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Marco Antonio Soria Herrera (autor) y Belisario Hans Alonso Franco (cómplice) por el delito contra la Administración Pública – colusión ilegal-, en agravio de la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal SEDAM - Huancayo Sociedad Anónima y el Estado, respecto a la suscripción del contrato de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco; y Nula la misma sentencia en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Marco Antonio Soria Herrera y Belisario Hans Alonso Franco por el delito contra la Administración Pública – colusión ilegal- en agravio de la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal SEDAM – Huancayo Sociedad Anónima y el Estado, respecto a la suscripción del contrato de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; y, ii) mediante Ejecutoria Suprema de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, se declaró No Haber Nulidad en la sentencia de jecha veintisiete de setiembre de dos mil seis, que condenó al encausado Marco Antonio Soria Herrera como autor del delito contra la Administración Pública – colusión ilegal-, en agravio de la Empresa se Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal SEDAM Huancayo Sociedad Anónima, respecto a la suscripción del contrato de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco. Cuarto: Que, es materia de pronunciamiento en el presente caso; la responsabilidad penal o no del encausado Belisario Hans Alonso Franco como cómplice del sentenciado Marco Antonio Soria Herrera (autor) de los hechos acaecidos el trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, que ha sido encuadrado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, que establece sanción penal para "El funcionario o servidor público que, en los

contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros...."; debiéndose indicar respecto a áicho tipo penal, que el bien jurídico tutelado, es el normal orden y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, y su objeto, es el patrimonio administrado por las entidades públicas, incorporando en su ámbito objetivo como elementos necesarios la concertación con los interesados, y la defraudación al Estado o ente público concreto, esto es, que la concertación, está referida al acuerdo subrepticio y no permitido por la ley con los interesados, lo que implica alejarse de la defensa de los intereses públicos que le están encomendados y de los principios que regulan la actuación administrativa; y la defraudación, dirigida al gasto público en el marco de una contratación o negociación estatal, lo que incide en la economía pública, en tanto, debe implicar una erogación presupuestal; por tanto, resulta evidente y necesario que los conciertos colusorios, tengan idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y comprometer indebida y lesivamente los recursos públicos. Quinto: Que, de autos se advierte lo siguiente: i) mediante Acuerdo Único de la Sesión Extraordinaria número siete del Directorio de la Empresa SEDAM – Huancayo, de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, obrante en copia simple a fojas treinta y uno, se acordó facultar al Gerente General (sentenciado ,Marco Antonio Soria Herrera) para que en el plazo no mayor de quince días, disponga mediante la contratación de asesoría por terceros, la evaluación de todos los convenios, concursos públicos, contratos, adquisiciones de bienes y procesos judiciales en trámite que tiene la empresa desde el mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la referida sesión, procediéndose iuego a adoptar las medidas correctivas en los casos que amerite; ii) en virtud del referido Acuerdo de Directorio, el encausado Marco Antonio Soria Herrera en su condición de Gerente General de la empresa SEDAM - Huancayo (Comitente) suscribió con el encausado Belisario Hans Alonso Franco en su condición de



representante legal de la firma A&R Abogados Sociedad de Responsabilidad Limitada (Locador), los siguientes contratos de asesoría legal: a) Contrato de Locación de Servicios número mil ciento once - noventa y cinco-SEDAN -Huancayo, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, obrante en copia a fojas treinta y cinco, referido a licitaciones, concursos públicos. convenios, contratos, procesos de adquisición de bienes y servicios realizados por la empresa comitente en el período del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco; contrato que fue pactado con una vigencia de veinte días para que el Locador presente su informe respectivo, pactándose en la cláusula tercera del contrato, que el Locador por el servicio prestado percibirá como retribución siete mil nuevos soles; y en la cláusula cuarta, que el Comitente podrá resolver el contrato sin responsabilidad de parte si el locador no cumple con la acciones señaladas en el mismo; mientras que en la sétima cláusula se estableció que el locador en caso de incumplimiento de lo pactado será penalizado con el pago de cien nuevos soles por cada día de atraso en la presentación del informe final; y, b) Contrato de Locación de Servicios sin número – noventa y cinco – SEDAM – Huancayo, de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, obrante en copia simple a fojas cincuenta y uno, -y que es materia del presente pronunciamiento- referido a la evaluación legal de los acuerdos de Directorio y los procesos judiciales en trámite de la empresa Comitente, correspondientes al período del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco; contrato que fue pactado con una vigencia de treinta días calendario para que el Locador presente su informe respectivo, pactándose en la cláusula segunda del contrato, que el Locador por el servicio prestado percibirá como retribución siete mil nuevos soles, lo cual se hará efectivo a la sola presentación del informe final y la factura correspondiente, pactándose de común acuerdo una penalidad de cien nuevos soles por cada cía de atraso en el pago de la factura a favor del Locador; y en la cláusula tercera, se establece que el Comitente en caso que resuelva unilateralmente el

contrato, sin existir causa justa de resolución prevista en el mismo, se obliga a pagar a favor del Locador el monto pactado (siete mil nuevos soles) más una penalidad de diez mil dólares americanos como indemnización por el lucro cesante y el daño emergente; mientras que la cláusula cuarta, establece que el Comitente podrá resolver el contrato sin responsabilidad de parte si el Locador no cumple con la acciones señaladas en el mismo; y en la sétima cláusula se estableció que el Locador en caso de incumplimiento de lo pactado será penalizado con el pago de cien nuevos soles por cada día de atraso en la presentación del informe final; iii) mediante carta notarial suscrita por el encausado Marco Antonio Soria Herrera, en su condición de Gerente General de SEDAM – Huancayo, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas seiscientos ochenta, comunica a la empresa locadora A&R Abogados Sociedad de Responsabilidad Limitada la resolución del contrato celebrado el trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, aduciendo escuetamente "problemas de diversa índole"; y, iv) que la referida resolución de contrato unilateral conllevó a que el encausado Belisario Hans Alonso Franco ceda sus derechos de cobro al encausado Juan Donayre Apaico (ahora absuelto), siendo este último quien inició un proceso civil (expediente número cuatrocientos sesenta y seis – noventa y seis) para que la empresa SEDAM – Huancayo pague los diez mil dólares de penalidad, proceso civil en donde se falló a favor de Donayre Apaico; lo cual motivó que con fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se suscriba el Acta de Transacción Extrajudicial celebrada entre Bautista Juan Donayre Napaico y Alcides Chamorro Balvin, en su condición de Gerente General de la Empresa SEDAM – Huancayo, prante en copia simple a fojas sesenta y dos, en donde haciendo concesiones recíprocas convinieron en transar el monto de la deuda en la suma total de hetaeinticinco mil nuevos soles a favor de Donayre Apaico, que fueron cancelados en la referida fecha. Sexto: Que, por tanto, el encausado Marco Antonio Soria Herrera -Gerente General de la empresa SEDAM - Huancayo Sociedad Anónima- (ahora condenado), celebró el contrato de asesoría legal cuestionado de fecha trece de

setiembre de mil novecientos noventa y cinco, con el encausado recurrente Belisario Hans Alonso Franco -representante legal de la firma A&R Abogados Sociedad de Responsabilidad Limitada-, en el cual a diferencia del contrato de asesoría legal aue suscribieron las mismas partes con anterioridad -trece de julio de mil novecientos noventa y cinco-, se pactaron cláusulas perjudiciales para la empresa SEDAM – Huancayo, como lo son, la segunda cláusula, que establece una penalidad de cien nuevos soles por cada día de atraso en el pago de la factura a favor del Locador; y la tercera cláusula, que establece que el Comitente en caso de que resuelva unilateralmente el contrato, sin existir causa justa de resolución prevista en el mismo, se obliga a pagar a favor del Locador el monto pactado (siete mil nuevos soles) más una penalidad de diez mil dólares americanos como indemnización por el lucro cesante y el daño emergente; debiendo indicarse, que el acuerdo colusorio ilegal en la celebración del contrato de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco entre ios encausados Marco Antonio Soria Herrera y Belisario Hans Alonso Franco no sólo se evidencia con las nuevas cláusulas pactadas -con relación al anterior contrato celebrado entre las mismas partes por similares servicios de asesoría legal con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco- que eran perjudiciales a la empresa \$EDAM – Huancayo, sino con el accionar posterior del encausado Marco Antonio otigoria Herrera, por cuanto, en su condición de Gerente General de SEDAM – Huancayo, remitió una carta notarial de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco (obrante a fojas seiscientos ochenta), a la empresa locadora A&R Abogados Sociedad de Responsabilidad Limitada, comunicando su decisión unilateral de resolver el contrato celebrado el trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, aduciendo escuetamente "problemas de diversa índole"; lo cual posibilitó que el encausado Belisario Hans Alonso Franco pueda ceder su derechos de cobro de las penalidades irregulares pactadas en el contrato cuestionado al encausado Juan Donayre Apaico (ahora absuelto), que culminó luego de un proceso civil, con una transacción extrajudicial en aonde la empresa agraviada le pagó veinticinco mil nuevos soles; debiendo

indicarse que la referida conducta del encausado Soria Herrera resultaba manifiestamente irregular, por cuanto, a la fecha de remisión de la aludida carta notarial - dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco-, ya habían transcurrido los treinta días de vigencia del contrato en cuestión sin que el encausado Belisario Hans Alonso Franco hubiese cumplido con la presentación del informe del trabajo encomendado, por tanto, lo correcto era aplicársele la penalidad prevista en la sétima cláusula, referida al pago de cien nuevos soles por cada día de atraso en la presentación del informe final, mas no, beneficiarlo con una resolución de contrato que ya había vencido, que posibilitó que éste se beneficiara económicamente con las irregulares penalidades que pactó en contubernio con el encausado Marco Antonio Soria Herrera en el contrato en cuestión en perjuicio de la entidad agraviada; asimismo, a fojas ciento cincuenta y seis, obra el Acta de inspección judicial realizada a la empresa agraviada SEDAM – Huancayo, en donde se dejó constancia que el contrato de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco no aparece en los libros de registros ni en el cuaderno de contratos, advirtiéndose del contenido del mencionado contrato, que no registra ningún tipo de visado por los funcionarios correspondientes de la entidad agraviada, a diferencia del primer contrato celebrado con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, lo que evadencia el accionar unilateral del encausado Soria Herrera (autor) con el objeto de favorecer económicamente al encausado Alonso Franco (cómplice), en perjuicio de la entidad agraviada; más aún, si ambos encausados se conocían con anterioridad de la suscripción del primer contrato, conforme se advierte de la declaración instructiva del encausado recurrente Alonso Franco, obrante a fojas mil trescientos sesenta y dos. Sétimo: Que, acreditada la responsabilidad penal del encausado Belisario Hans Alonso Franco como cómplice del delito imputado (colusión ilegal), respecto al contrato de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, corresponde analizar la pena impuesta en la recurrida, al respecto debe indicarse, que para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse en cuenta que el Legislador ha



establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -Zconforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal. Octavo: Que, siendo ello así, consideramos que la pena impuesta al encausado Alonso Franco (tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo determinadas reglas de conducta) resulta adecuada y proporcional con: i) la pena prevista en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal (delito de colusión ilegal), que sanciona dicha conducta ilícita con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años; ii) su condición de agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas ciento cuarenta y seis, que hace prever que la condicionalidad de la pena a imponer le impedirá cometer nuevo delito; y, iii) la pena impuesta al encausado Marco Antonio Soria Herrera (tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo determinadas reglas de conducta), en su condición de auton (funcionario público) del delito de colusión ilegal, respecto al contrato de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; lo cual no fue materia de recurso de nulidad en su oportunidad por el representante del Ministerio Público (véase Ejecutoria Suprema de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, obrante a fojas tres mil seiscientos treinta de conformidad a lo dispuesto al primer párrafo del artículo veinticinco del Código Penal). Noveno: Que, en cuanto, al monto fijado por concepto de reparación civil al encausado Belisario Hans Alonso Franco, debe indicarse que resulta acorde con lo previsto en el artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los

daños y perjuicios; y los lineamientos estipulados por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad número doscientos dieciséis guión dos mil cinco, publicado en el diario oficial "El Peruano" el tres de junio de dos mil cinco, que establece que ".. la restitución, pago del valor del 🔑 bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme...". Décimo: Que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa del encausado Belisario Hans Alonso Franco, a que hace alusión el Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen respectivo, debido a que en el acta de la sesión de fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil setecientos treinta y siete, se ha consignado como preguntas del abogado defensor, las mismas interrogantes realizadas por el Ministerio Público en una sesión anterior; debe indicarse, que si bien dicha situación evidencia un error material en la elaboración de la mencionada acta, también lo es, que ello no puede acarrear la nulidad de un juicio oral, por cuanto, en primer término dicha acta fue aprobada en la siguiente sesión de fècha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, sin que las partes procésales hayan realizado objeción alguna al contenido de la misma; sin perjuicio de indicar, que el derecho de defensa del mencionado encausado estuvo garantizado con la presencia de su abogado defensor desde el inicio del juicio oral y con su libre declaración respecto a los hechos materia de investigación; más aún, si la defensa técnica presentó sus conclusiones de hecho y derecho mediante escrito de fojas tres mil setecientos cuarenta y siète. Por estos fundamentos: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil setecientos cincuenta y dos, que condenó al encausado Belisario Hans Alonso Franco como cómplice primario del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión



ilegal, en agravio de la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal SEDAM Huancayo S.A., a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada en forma solidaria en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICU ECNEORIMÀ A LEY

Jr. Lucio finge Gode Barazorda Secretario de la Sala Peral Permanento Barazorda

ORTE SUPREMA

NF/crch.